

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE FAMILIA**  
**Bogotá D.C., cinco de abril de dos mil veintiuno.**

**DE: ANDRES FELIPE POVEDA CASTILLO**  
**CONTRA: CAMILA GUERRA GUERRA**  
**Rad: 11001-31-10-019-2018-00811-01**

Procede este despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la decisión proferida por la Comisaría Décima de Familia - Engativá Uno de esta ciudad, el 1 de febrero de 2021 en la que se solicita la conversión de multa en arresto, para sancionar a **CAMILA GUERRA GUERRA**, por el incumplimiento a la medida de protección de 22 de agosto de 2017, confirmado por este Despacho mediante decisión de 10 de diciembre de 2018.

**I. ANTECEDENTES**

**1. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:**

1.1. El 3 de octubre de 2016, **ANDRES FELIPE POVEDA CASTILLO** solicitó la imposición de medida de protección a favor suyo y de sus hijos menores de edad **LUIS SANTIAGO** y **DAVID ALEJANDRO POVEDA GUERRA** respecto de la señora **CAMILA GUERRA GUERRA**, por el maltrato físico, verbal y psicológico propiciado en su contra por la referida señora.

1.2. En decisión de la misma fecha, la Comisaría Décima de Familia Engativá 1, avocó el conocimiento de la actuación, profirió medidas provisionales de protección y citó a las partes para que comparecieran a diligencia, la cual se llevó a cabo el 20 de diciembre de 2016.

1.3. Llegada la fecha señalada, la Comisaría Décima de Familia Engativá 1, entre otras disposiciones, adoptó como medida de protección definitiva en favor de **ANDRES FELIPE POVEDA CASTILLO** y sus hijos **LUIS SANTIAGO** y **DAVID ALEJANDRO POVEDA GUERRA**, conminando a **CAMILA GUERRA GUERRA** para que *“cese inmediatamente y se abstenga de realizar cualquier acto de violencia física, verbal y psicológica, amenazas, agravio, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa o provocación en contra del accionante y/o en presencia de sus hijos menores”*, asimismo, ordenó además que, las partes acudieran a tratamiento terapéutico en aras de superar las circunstancias que dieron origen a la medida de protección.

**2. INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:**

2.1. El 24 de julio de 2017, la Comisaría Décima de Familia Engativá 1, admitió el incidente de incumplimiento iniciado por **ANDRES FELIPE POVEDA CASTILLO** en contra de **CAMILA GUERRA GUERRA A**, quien manifestó que la referida señora

incurrió en nuevos actos de agresión física en su contra, en hechos ocurridos el 20 de julio de 2017, decisión que fue notificada a la incidentada por aviso.

2.2. Por lo anterior, se citó a las partes a audiencia, que tuvo lugar el 22 de agosto de 2017, a la que asistieron las partes, y en la que **CAMILA GUERRA GUERRA**, señaló respecto de los hechos objetos de denuncia: *“lo que dice es cierto pero las agresiones fueron de los dos, la verdad es que yo me ofendí y por eso lo agredí, la verdad es que soy una persona malgeniada”*.

2.3. Con fundamento en lo anterior, la Comisaría Décima de Familia Engativá 1, declaró probado el incumplimiento por parte de **CAMILA GUERRA GUERRA** a la medida de protección de 20 de diciembre de 2016, e impuso como sanción multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales vigentes, convertibles en arresto, decisión que fuera confirmada por este Despacho mediante providencia de fecha 10 de diciembre de 2018.

### **3. CONVERSIÓN DE MULTA EN ARRESTO:**

3.1. Toda vez que, el señor **CAMILA GUERRA GUERRA** no canceló la multa impuesta dentro del término legal, por auto de 1 de febrero de 2021, la Comisaría Décima de Familia - Engativá Uno de esta ciudad, ordenó remitir las diligencias a este Despacho con el fin que se realice la conversión de multa impuesta en arresto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la ley 294 de 1996 y modificada parcialmente por la ley 575 de 2000.

## **II. CONSIDERACIONES**

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, que señala:

*“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

*a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*

*b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.*

*En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando”.*

2. Al respecto de la solicitud de conversión de multa en arresto, se tiene que en el primer incidente de incumplimiento a la medida de protección de 22 de agosto de 2017, se sancionó a **CAMILA GUERRA GUERRA** con una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales son convertibles en arresto conforme dispone el literal A) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996.

Conforme lo anterior, la incidentada se notificó de la decisión que impuso la multa en debida forma, tal y como consta a folios 102 a 115, y pasado los cinco (5) días para que realizara el pago respectivo, no lo ha hecho, ni ha solicitado plan de pago, ni ha manifestado su intención de dar cumplimiento a la multa impuesta por

la Comisaría de Familia y que fuera confirmada por este Despacho mediante providencia de 10 de diciembre de 2018, en tal sentido es de advertir que lo que se pretende con la sanción impuesta es proteger las relaciones familiares, evitando comportamiento violentos que afecten la integridad mental o física de sus familiares y toda vez que se ha observado el debido proceso y se ha respetado el derecho de defensa de la incidentada, es por ello que se accederá a convertir en arresto la multa que fuera impuesta y que no fue cumplida por la señora **CAMILA GUERRA GUERRA**, correspondiendo entonces a seis (6) días de arresto.

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

### III. RESUELVE

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de la Comisaría Décima de Familia - Engativá Uno de esta ciudad, de sancionar a **CAMILA GUERRA GUERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.423.013, con seis (6) días de arresto, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PROFERIR** orden de arresto de la señora **CAMILA GUERRA GUERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.423.013, residente en la Calle 90A # 95G – 03, Barrio Bachué, y/o Diagonal 82G # 72C – 06, Barrio Minuto de Dios, por el término de seis (6) días, la cual deberá cumplirse en el establecimiento carcelario que determine el INPEC. OFÍCIESE.

**TERCERO: OFICIAR** a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN), para que se sirva proceder al arresto de **CAMILA GUERRA GUERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.423.013, y mantenerla privada de la libertad por el término señalado, asimismo, para que proceda a incluirla en el sistema de Información Estadística, Delincuencial, Contravencional y Operativa de la Policía Nacional SIEDCO.

**CUARTO: ORDENAR** que por Secretaría se expidan las órdenes de encarcelación y excarcelación, una vez capturada la infractora.

**QUINTO: DEVOLVER** la actuación a la Oficina de origen, dejando las pertinentes constancias.

Notifíquese

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
Juez

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 46 el                      a la hora de las 8:00 a.m.  
06 ABRIL 2021  
ÓSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ  
Secretario

**Firmado Por:**

**ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0cc890aab4448f2f0e0dd4bc8394783773c66305d01c25e83776409ed659774e**

Documento generado en 05/04/2021 12:21:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**